

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 393**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00336-00  
**DEMANDANTE:** ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$21.467.353 (f. 303 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3290af8a020cbe5870ee99fe7b65c99de87988f5e78ac9d8950510f3e3f532**

Documento generado en 14/10/2022 04:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.013

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00168](#)-00

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO ANDRADE HERRERA

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se proponen las siguientes:

1. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que, si se hubiese contestado la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto y pasaría a recrearse un debate jurídico de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad de término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho conforme lo regula el numeral 2° del artículo 136. Para lo cual solicitan que a petición de la parte demandada o de manera oficiosa se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

2. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca no existen excepciones previas a resolver, comoquiera que en su contestación de la demanda no propusieron excepciones de esta naturaleza.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó pronunciamiento frente a las mismas, conforme se informó en [Constancia Secretarial](#).

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de caducidad fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, para lo cual solicitan se decrete a petición de parte o de manera oficiosa, certificación que acredite si hubo o no contestación a la petición de pago de la sanción moratoria, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. **En cualquier tiempo**, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).*

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta

al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al petitionerario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de caducidad.

2. Por último, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditado al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 19 a 33 del archivo "[02 PODER DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Sin pruebas que decretar** de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que en su [contestación de la demanda](#) no solicitó ni aportó pruebas.

**QUINTO. - Sin pruebas que decretar** de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que en su [contestación de la demanda](#) no solicitó ni aportó pruebas.

**SEXTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**DÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la

demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**DUODÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Alejandra María Plaza González, identificada con C.C. No. 38.656.975 y portadora de la T.P. No. 300.218 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18027b3e10c05c3b094590eabd4dbc603d2526d4794fc2df23d4e0f6870652**

Documento generado en 13/09/2022 03:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.134

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00022-00](#)

**ACCIONANTE:** PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

**COADYUVANTE ACCIONANTE:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VEEDURÍA CIUDADANA DARIENITA

**ACCIONADAS:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

**COADYUVANTE ACCIONADAS:** ARMANDO ESCOBAR POTES – LUIS GERARDO GAMBOA – MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO – LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO – SALOMÓN VILLADA GALVIS – ALEJANDRA BOLAÑOS – ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS – DONALDO ECHEVERRY – LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ – LEONEL MESÍAS ORTEGA – GERARDO ARAUJO SOLARTE – LUZ NELLY SÁNCHEZ – DORA NELLY CHÁVEZ

**ACCIÓN:** POPULAR

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en contra del [Auto Interlocutorio No. 1053 del 28 de septiembre de 2022](#), mediante el cual se resolvió prorrogar el período probatorio en la presente acción popular por el término de 20 días más.

**ANTECEDENTES**

En virtud de lo normado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 883 del 26 de agosto de 2022](#), resolvió dar apertura al período probatorio en la presente Acción Popular por el término de veinte (20) días.

A través de la [Constancia Secretarial del 28 de septiembre de 2022](#) se informó al Despacho que el período probatorio de la presente Acción Popular transcurrió los días hábiles comprendidos entre el 31 de agosto de 2022 y el 27 de septiembre de 2022, y de otra parte, que el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) allegó el 28 de septiembre de 2022 [escrito solicitud](#) de ampliación del término para rendir el informe técnico decretado como prueba.

Por [Auto Interlocutorio No. 1.053 del 28 septiembre de 2022](#) y en aplicación a lo normado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado decidió prorrogar el período probatorio dentro de la presente Acción Popular por otros 20 días más al inicialmente dispuesto.

Conforme se informa en [Constancia Secretarial](#), en el término de ejecutoria el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) interpuso el 04 de octubre de 2022 [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.053 del 28 septiembre de 2022](#).

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurrente sustenta su [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 1.053 del 28 septiembre de 2022](#), a través del cual se prorrogó el período probatorio en la presente Acción Popular por 20 días más del inicialmente dispuesto, sustentando que el plazo que fue concedido no es suficiente para allegar la prueba, comoquiera de la complejidad del informe técnico que fue decretado por el Juzgado, dado que se requiere de análisis de laboratorio y evaluación de muestras, resaltando que se tenía programado el recaudo de muestras de laboratorio para medir la calidad del agua para el 05 de octubre y el resultado se obtendrá solo hasta el 30 de noviembre de 2022, por lo cual requieren tener plazo hasta el 07 de diciembre para analizar las pruebas. Requiriendo por tanto que la prórroga sea hasta esa fecha.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Habiéndose corrido [traslado](#) del recurso de reposición propuesto, las partes guardaron silencio, conforme se informa en la [Constancia Secretarial del 14 de octubre de 2022](#).

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se analizará a continuación la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

La acción popular se encuentra regulada en norma especial consagrada en la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 36 se determinó que las decisiones dictadas en el curso de la acción popular sólo son susceptibles del recurso de reposición, veamos:

*“Artículo 36°. - Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Siendo ello así, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto impugnado](#) fue notificado a través del Estado Electrónico No. 077 del 29 de septiembre de 2022, para lo cual se remitió [correo electrónico](#) el mismo día a las partes informando de ello, y de otra parte, el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado el 04 de octubre de 2022.

Habiéndose superado el asunto de la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a resolver lo correspondiente.

Como es conocido en el presente asunto, a través del [Auto Interlocutorio No. 883 del 26 de agosto de 2022](#) se resolvió dar apertura al período probatorio por el término de veinte (20) días, decretándose la siguiente a solicitud y a cargo de la parte accionante:

*“b) En cuanto a la solicitud de inspección judicial de las quebradas San José, La Italia y La Virgen ubicadas en el municipio de Calima El Darién, se advierte que el inciso 2 del artículo 236 del CGP, establece textualmente que “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, bajo ese entendido, se transmuta la inspección judicial a un informe técnico, de tal suerte que por Secretaría del Despacho deberá librarse el oficio correspondiente al Director Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para que en el término de 15 días contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la comunicación, designe funcionario con el fin de que dentro de dicho término, rinda y allegue un informe técnico en el que se determine si actualmente en las quebradas San José, La Italia y La Virgen ubicadas en el municipio de Calima El Darién, existe ocupación de franjas protectoras y contaminación respecto de las referidas fuentes hídricas.”*

Habiéndose oficiado y requerido a la CVC para la práctica del informe técnico, y una vez concluido el término del período probatorio conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 28 de septiembre de 2022](#), el apoderado judicial de la CVC allegó [memorial solicitud](#) de ampliación del término para rendir el informe técnico decretado como prueba, exponiendo lo siguiente:

*“De conformidad con la información de la Dirección Técnica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, respetuosamente le informo que las tomas de laboratorio se tomarán el día 5 de octubre, con el fin para medir la calidad del agua, resultados que se tendrán para el 30 de noviembre del presente año, por tal razón le solicito se nos otorgue un plazo hasta el día siete(7) de diciembre de dos mil veintidós, para entregar la respuesta al requerimiento de pruebas - contaminación en las tres quebradas del municipio de Calima -El Darién del Departamento del Valle del Cauca.*

*Igualmente, la parte técnica de la CVC, adelanta las acciones para determinar la ocupación del suelo de protección de las Quebradas en cita.*

*Se adjuntan los memorandos en los cuales se evidencian las gestiones adelantadas al interior de la Corporación.”*

Ante tal pedimento, el Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 1.053 del 28 septiembre de 2022](#) y en aplicación estricta a lo normado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 dispuso prorrogar el período probatorio únicamente por 20 días más al inicialmente establecido, tal como lo prevé la referida norma.

Sin embargo, el apoderado judicial de la CVC a través de [recurso de reposición](#) interpuesto en contra del precitado Auto, reitera la solicitud de que la prórroga para allegar la referida prueba a cargo de dicha Entidad, sea concedida hasta el 07 de diciembre de 2022, dada la complejidad para su consecución.

En tal sentido, este Despacho acogerá el precedente del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en una acción popular<sup>1</sup> de semejantes condiciones a ésta, dio prelación al derecho sustancial sobre el procedimental para ampliar el período probatorio por fuera de los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, en aras de recaudar una prueba especializada que por su complejidad no alcanza a ser recaudada en el corto plazo que establece la Ley para ello, veamos:

*“Si bien en el presente caso se han sobrepasado los términos probatorios que contempla la Ley 472 de 1998, para el caso de la prueba del monitoreo de la calidad del aire hay la justificación antes anotada –falta de certificación del IDEAM y de equipos técnicos por parte de CORPOCHIVOR-. Además, **el despacho estima que se debe dar aplicación al principio constitucional de la***

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho Segundo, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Auto resuelve Recurso Reposición, 14 de septiembre de 2020, Radicado No. 15-001-23-33-000-2018-00233-00.

***prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que rige en las acciones populares, y por tal razón, se ampliará el término probatorio por 35 días más con la finalidad de que sea allegue el monitoreo de la calidad del aire, ya que no se puede olvidar que los términos procesales como los contenidos en la citada ley, deben aplicarse para proteger los derechos colectivos, en este caso, los invocados por la comunidad del municipio de Tibaná.*** (Negrillas fuera del texto en cita.)

Ante tal panorama, y comoquiera que se sustentó el motivo por el cual la prueba no podría ser allegada dentro del término de la prórroga del periodo probatorio, este Despacho en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en aras de llegar a la verdad para determinar sobre la vulneración o no de los derechos e intereses colectivos que aquí se demandan en protección, y ante la reiteración de la complejidad para el recaudo de la referida prueba, dispondrá reponer el [Auto Interlocutorio No. 1.053 del 28 septiembre de 2022](#) frente al término de prórroga que fue concedido para el período probatorio, aceptándose la solicitud del apoderado judicial de la CVC de ampliarlo excepcionalmente y por una única vez hasta el 07 de diciembre de 2022, para lo cual se modificará en tal sentido el numeral “PRIMERO” de la parte resolutive del Auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Reponer** el [Auto Interlocutorio No. 1.053 del 28 septiembre de 2022](#) en lo referente al término de prórroga del período probatorio concedido en la presente Acción Popular.

**SEGUNDO. - Modificar** el numeral “PRIMERO” del [Auto Interlocutorio No. 1.053 del 28 septiembre de 2022](#), el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO. - **Prorrogar** el periodo probatorio dentro de la presente Acción Popular hasta el siete (07) de diciembre de 2022.”*

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83555f55b9fe1c50aa3a6f53703f1a32b5b36a9e5a0b8b07854f07c5ce7f6f7**

Documento generado en 14/10/2022 04:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.133

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00030](#)-00

**DEMANDANTE:** FRANCISCO BONILLA CARDONA

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propusieron](#) las siguientes:

1. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), sustentada en que en el presente proceso no se configuró el presunto acto administrativo ficto o presunto que aquí se acusa; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Con respecto a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se

encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Ente Territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que "se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva "certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha", debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "QUINTO" del libelo introductorio se afirma que "la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020".

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que "esta modalidad de

---

<sup>2</sup> "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

*administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“oficiar al ENTE TERRITORIAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondiente a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Declarar** no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO.** - **Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO.** - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 52 a 61 y 313 a 316 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) y a fl. 51 del archivo [“009Subsanacion.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**QUINTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 26 a 32 del archivo "[015ContestacionMEN.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**OCTAVO. - Negar** tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

**NOVENO. - Denegar** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *"oficiar al ENTE TERRITORIAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías"*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**DÉCIMO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, obrantes de fls. 13 a 14 del archivo "[014ContestacionDepartamento.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**UNDÉCIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**DUODÉCIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMOTERCERO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**DECIMOQUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con C.C. No. 1.032.362.658 y portador de la T.P. No. 294.653 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

**DECIMOSEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

## **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd2e014bbdd45ca1a2a90f2c5428aa960b9d431fb6542b58139973b8281244**

Documento generado en 14/10/2022 11:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.130

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00082](#)-00

**DEMANDANTE:** OLIVA ZAMORA BURBANO

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que los presuntos hechos que generan la demanda jamás se configuraron, esto es, la presunta consignación tardía de cesantías e intereses, en razón a que conforme lo regula el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria se encuentra a cargo del “*EMPLEADOR MOROSO*”, sin embargo, dicha

calidad jamás ha sido ni podrá ser ostentada, ni mucho menos equiparada al Patrimonio Autónomo - Fomag, ello comoquiera que los recursos que financian las prestaciones de los docentes, como lo son sus cesantías e intereses, son pre-girados al Fondo de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobadas en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, siendo por tanto un sistema especial, en el que en ninguna de sus etapas de gestión de las cesantías de los docentes se presente *“la consignación antes del 15 de febrero”*.

Afirmando además que conforme lo dispone el Acuerdo 39 de 1998, el ente territorial se limita a realizar la *“liquidación de las cesantías y sus intereses”* y la remite al Fomag, pero no realiza consignación de recursos; por tanto, al no existir la figura de la *“consignación antes del 15 de febrero”* no puede predicarse la configuración de la consignación extemporánea y mucho menos de la indemnización por dicha consignación extemporánea. Aunado a ello, el precitado Acuerdo fija los lineamientos para la liquidación y pago de los intereses sobre las cesantías, recayendo la responsabilidad del primer acto en el Ente Territorial y del segundo acto en la Fidupervisora S.A. como administradora del Fondo, advirtiendo que en el párrafo 2° de su artículo 4° se señala que *“En todo caso, la responsabilidad requerida para el pago de los intereses a las cesantías es de la Entidad Territorial”*.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.
2. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó por [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta de manera simultánea por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula

la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “**QUINTO**” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el **MEN**, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante con relación al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe **“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera simultánea por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta de manera simultánea por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de "*Prescripción*" propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 53 a 61 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" y a fl. 51 del archivo "[006Subsana.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 28 a 35, 41 a 47 y 65 a 66 del archivo "[012ContestacionMEN.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SÉPTIMO. - Denegar** tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

**OCTAVO. - Denegar** tener como prueba las normativas enunciadas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no corresponden a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que de ser necesarias servirán como fundamento legal al momento de dictarse la sentencia.

**NOVENO. - Denegar** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante con relación al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**DÉCIMO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 13 a 14 del archivo "[011ContestacionDepartamento.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**UNDÉCIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**DUODÉCIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42

de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMOTERCERO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**DECIMOQUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con C.C. No. 53.008.202 y portadora de la T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

**DECIMOSEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la

Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d651720128cba250b66b99c1ce81b3b104df8b7f07924a7fa72c81c374ae5b**

Documento generado en 14/10/2022 10:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.131

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00131](#)-00

**DEMANDANTE:** LAURA MARÍA OROZCO MEJÍA

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver del demandado Departamento del Valle del Cauca comoquiera que no contestó la demanda, según se hizo [constar](#) por la Secretaría del Juzgado.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en que, de acuerdo con las

gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente territorial y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. 20211092384701 del 17 de septiembre de 2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

2. “Caducidad”, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que, si se hubiese contestado la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto y pasaría a recrearse un debate jurídico de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad de término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo regula el numeral 2° del artículo 136. Para lo cual solicitan que a petición de la parte demandada o de manera oficiosa se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó por [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y respectivamente a través del Oficio No. 20211092384701 del 17 de septiembre de 2021 expedido por la Fiduprevisora S.A., dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que de la lectura minuciosa del precitado oficio visible a fls. 32 a 36 del archivo “[012ContestaMEN.pdf](#)” del expediente electrónico, se advierte que el mismo no tiene el carácter de acto administrativo, comoquiera que dicho oficio no está suscrito por alguna autoridad administrativa, es expedido por la sociedad Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), quien no tiene la competencia para expedir actos administrativos; máxime que es la misma Fiduprevisora en dicho Oficio, quien expresamente lo señala, así:

*“En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.”*

Ahora bien, si en gracia de discusión y en el supuesto de que el Oficio No. 20211092384701 del 17 de septiembre de 2021 expedido por la Fiduprevisora S.A. fuera un verdadero acto administrativo, lo cierto es que, el mismo sería inoponible a la parte demandante, comoquiera que carece del requisito de notificación al interesado, circunstancia tal que reafirma la imposibilidad de este Despacho de pronunciarse sobre el mismo.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. De otra parte y con respecto a la excepción de *“Caducidad”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, para lo cual solicitan se decrete a petición de parte o de manera oficiosa, certificación que acredite si hubo o no contestación a la petición de pago de la sanción moratoria, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(...)

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”** (Negrilla del Despacho).

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de caducidad.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente Laura María Orozco Mejía , en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Declarar** no probada la excepción de “*caducidad*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 53 a 61 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” y a fl. 3 del archivo “[006Subsana.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 28 a 44, 53 a 59 y 134 del archivo “[012ContestaMEN.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SÉPTIMO. - Denegar** tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag),

en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

**OCTAVO. - Denegar** tener como prueba las normativas enunciadas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no corresponden a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que de ser necesarias servirán como fundamento legal al momento de dictarse la sentencia.

**NOVENO. - Denegar** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el docente Laura María Orozco Mejía , en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**DÉCIMO. - Sin pruebas que decretar** del Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda, según se hizo [constar](#) por la Secretaría del Juzgado.

**UNDÉCIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**DUODÉCIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMOTERCERO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**DECIMOQUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con C.C. No. 1.014.263.207 y portadora de la T.P. No. 290.472 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c2c5207ef4d114e650feecc24bc4c511437c2d67ff8fa2e497bb6d566fc**

Documento generado en 14/10/2022 10:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.132

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00199](#)-00

**DEMANDANTE:** ADRIANA PARDO COBO

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, sustentada en que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por el Ministerio para estructurar la contestación de la demanda, se tiene que, el Ente territorial y la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a la petición radicada por la parte actora a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-

10-2021 y en razón a ello no se generó el presunto acto ficto del cual se busca la nulidad a través de este medio de control.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propusieron](#) las siguientes:

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la Constancias Secretariales del [27 de septiembre](#) y [10 de octubre de 2022](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que afirman que en coordinación con el Ente Territorial y respectivamente a través del Oficio No. 20210173164781 del 11-10-2021 de la Fiduprevisora, dieron respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2. Con respecto a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Ente Territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

3. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

*intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de *“Requerir a la Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de educación Departamental a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante

le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Declarar** no probada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO.** - **Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO.** - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 53 a 62 y 315 a 318 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) y a fl. 3 del archivo [“006Subsanaciondemanda.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance

que tengan.

**QUINTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 28 a 36 del archivo "[013ContestacionMEN.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**OCTAVO. - Negar** tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

**NOVENO. - Denegar** la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de "*Requerir a la Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de educación Departamental a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante*", por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**DÉCIMO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, obrantes de fls. 11 a 13 del archivo "[012ContestacionDepartamento.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**UNDÉCIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**DUODÉCIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMOTERCERO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**DECIMOQUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

**DECIMOSEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**DECIMOSÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

## **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b021f726a93d0ff8a186e9c704ee23e03576f53701320d1f01e2a34a37dd9e**

Documento generado en 14/10/2022 10:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**